

Anexo II

NORMAS DE ORIGEN

Para determinar el origen de los productos que podrán ser objeto de concesiones preferenciales en virtud del SGPC a la luz de los párrafos a) y b) del artículo 3 y el artículo 15 del Acuerdo sobre el SGPC se aplicarán las normas siguientes,

Norma 1: Productos originarios. Los productos amparados por acuerdos de comercio preferencial en el marco del SGPC que un participante haya importado en su territorio desde otro participante y que cumplan el requisito de la expedición directa establecido en la norma 5 podrán ser objeto de concesiones preferenciales si cumplen el requisito del origen con arreglo a alguna de las condiciones siguientes.

- a) Productos totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador de conformidad con la definición de la norma 2, o
- b) Productos no totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador, a condición de que dichos productos reúnan las condiciones requeridas por la norma 3 o la norma 4.

Norma 2: Productos totalmente producidos u obtenidos. A los efectos del apartado a) de la norma 1, se considerarán totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador los productos siguientes,

- a) Las materias primas brutas o minerales extraídas de su suelo, sus aguas o sus fondos marinos 1/,
- b) Los productos agrícolas cosechados en él 2/,
- c) Los animales nacidos y criados en él,
- d) Los productos obtenidos en él de los animales mencionados en el apartado c),
- e) Los productos de la caza o de la pesca practicadas en él,
- f) Los productos de la pesca en el mar y otros productos marinos extraídos del alta mar por sus buques 3/, 4/,
- g) Los productos elaborados y/o producidos a bordo de sus buques factoría 4/, 5/ exclusivamente con los productos mencionados en el párrafo f),
- h) Los artículos usados recogidos en él que sólo se puedan utilizar para la recuperación de materias primas,
- i) Los desechos y desperdicios de las operaciones manufactureras efectuadas en él,
- j) Los productos obtenidos en él a partir exclusivamente de los productos enumerados en los apartados a) a i).

Norma 3: Productos no totalmente producidos u obtenidos

- a) Con arreglo al apartado b) de la norma 1, los productos que hayan sido objeto de un trabajo o elaboración siempre que el valor total de los materiales, las partes o los productos originarios de países no participantes o de origen no determinado utilizados no sea superior al 50% del valor f.o.b. de los productos producidos u obtenidos y siempre que la operación final de fabricación se realice en territorio del participante exportador podrán ser objeto de concesiones preferenciales, con sujeción a las disposiciones del apartado c) de la norma 3 y de la norma 4.
- b) Acuerdos sectoriales 6/.
- c) El valor de los materiales, las partes o los productos no originarios será,
 - i) El valor c. i. f. en el momento en que se importen los materiales, las partes o los productos, cuando se pueda probar esto, o,
 - ii) El primer precio determinable que se haya pagado por los materiales, las partes o los productos de origen no determinado en el territorio del participante en el que se proceda a la fabricación o elaboración.

Norma 4: Norma del origen acumulativo. Los productos que cumplen los requisitos de origen establecidos en la norma 1, y que se utilizan en un participante como insumo para un producto acabado que pueda acogerse al trato preferencial en otro participante, se considerarán productos originarios en el territorio del participante en que se realice la fabricación o elaboración del producto acabado, siempre que el contenido agregado originario del territorio del participante no sea inferior al 60% del valor f.o.b. de dicho producto 7/.

Norma 5, Expedición directa. Se considerarán expedidos directamente del participante exportador al participante importador,

- a) Los productos cuyo transporte se efectúe sin pasar por el territorio de un no participante,
- b) Los productos cuyo transporte requiera el tránsito por uno o más países intermedios no participantes con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en ellos, siempre que,
 - i) La entrada en tránsito esté justificada por motivos geográficos o por consideraciones exclusivamente relacionadas con las necesidades del transporte,
 - ii) Los productos no hayan sido objeto de comercio o de consumo en esos países, y
 - iii) Los productos no hayan sido sometidos en esos países a más operaciones que las de carga y descarga o cualquier operación necesaria para mantenerlos en buenas condiciones.

Norma 6: Trato del embalaje. Cuando se determine el origen de los productos, el embalaje se debería considerar parte integrante del producto que contiene. Sin embargo, el embalaje podrá ser tratado por separado cuando la legislación nacional así lo requiera.

Norma 7: Certificado de origen. Los productos que tengan derecho al trato preferencial deberán ir acompañados de un certificado de origen 8/ expedido por una autoridad designada por el gobierno del participante exportador y notificada a los demás participantes de conformidad con los procedimientos de certificación que elaboren y aprueben los participantes.

Norma 8,

- a) De conformidad con los párrafos a) y b) del artículo 3 y con el artículo 15 del Acuerdo sobre el SGPC y con las legislaciones nacionales, todo participante podrá prohibir la importación de productos que contengan cualesquiera insumos originarios de Estados con los cuales no mantenga relaciones económicas y comerciales.
- b) Los participantes harán todo lo posible por cooperar a fin de especificar el origen de los insumos en el certificado de origen.

Norma 9:Revisión. Estas normas podrán ser revisadas cuando sea necesario a petición de un tercio de los participantes y estarán sujetas a las modificaciones que se acuerden.

Norma 10: Criterios de porcentaje especiales. En el caso de productos originarios de países menos adelantados participantes, podrá autorizarse la aplicación de un margen favorable de 10 puntos porcentuales a los porcentajes estipulados en las normas 3 y 4. Por consiguiente, el porcentaje de la norma 3 no sería superior al 60%, y el de la norma 4 no sería interior al 50%.

I. Condiciones generales

Para que puedan ser objeto de trato preferencial, los productos deberán,

- a) Corresponder a una descripción de los productos con derecho a preferencias en la lista de concesiones del país de destino participante en el SGPC,
- b) Satisfacer las normas de origen del SGPC. Cada artículo de una expedición deberá cumplir por sí mismo las condiciones requeridas, y
- c) Satisfacer las condiciones de expedición especificadas en las normas de origen del SGPC. En general, los productos deberán expedirse directamente del país de exportación al país de destino según lo dispuesto en la norma 5.

II. Datos que deberán consignarse en el recuadro 8

Los productos con derecho a trato preferencial deberán ser totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador de conformidad con la norma 2 de las normas de origen del SGPC, o cuando no sean totalmente producidos u obtenidos en los participantes exportadores, tener derecho a preferencias en virtud de la norma 3 o la norma 4.

- a) Productos totalmente producidos u obtenidos, Escríbase la letra "A" en el recuadro 8.
- b) Productos no totalmente producidos u obtenidos, las anotaciones en el recuadro 8 deberían ser las siguientes:
 1. Escríbase la letra "B" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 3. Después de la letra "B" deberá consignarse la suma del valor de los materiales, las partes o los productos utilizados originarios de países no participantes o de origen no determinado, expresada como porcentaje del valor f.o.b. de los productos exportados (ejemplo, "B" 50%),
 2. Escríbase la letra "C" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 4. Después de la letra "C" deberá consignarse la suma del contenido agregado originario del territorio del participante exportador, expresada como porcentaje del valor f.o.b. del producto exportado (ejemplo "C" 60%),
 3. Escríbase la letra "D" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de porcentaje especiales contenidos en la norma 10.

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|--------------------------------------|
| 1. Mercancías expedidas por (nombre comercial, dirección, país del exportador) | | Referencia N° SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMMERCIALES Certificado de origen (Declaración y certificado Combinados) | | | |
| 2. Mercancías consignadas a (nombre, dirección, país, del destinatario) | | Expedido en _____ (país) | | | |
| 3. Medio de transporte y ruta (si se conocen) | | 4. Para uso oficial | | | |
| 5. N° de partida- arancelaria | 6. Marcas y números de los bultos | 7. N° y clase de bultos, Descripción de las marcarías | 8. Criterio de origen (véanse las notas al dorso) | 9. Peso bruto u otra cantidad | 10. N° y fecha de las factures |
| 11. Declaración del exportador El abajo firmante declara que los detalles a indicaciones que preceden son exactos, que todas las mercancías han sido producidos en _____ (país) Y que cumplan las condiciones de origen requeridas en el sistema global de preferencias comerciales para su exportación a _____ (nombre del país importador) _____ Lugar y fecha, firma del signatario autorizado | | 12. Certificación Por la presente se certifica que, según las verificaciones efectuadas, la declaración del exportador es exacta _____ Lugar y fecha, firma y sello de la autoridad que expido el certificado | | | |
| | | | | | |

Notas

1/ Incluidos los combustibles minerales, los lubricantes y otros materiales conexos, así como los minerales metálicos o no metálicos.

2/ Incluidos los productos forestales.

3/ Por "buques" se entenderán los buques dedicados a la pesca comercial, matriculados en un país participante y explotados por uno o varios ciudadanos o por el gobierno de ese participante o de otros participantes o por una sociedad personal o de capital o una asociación debidamente registrada en el país participante y el 60%, por lo menos, de cuyo capital social pertenezca a uno o varios ciudadanos y/o a gobiernos de participante, o el 75% de cuyo capital social pertenezca a ciudadanos y/o a gobiernos de participantes. Sin embargo, los productos procedentes de buques dedicados a la pesca comercial al amparo de acuerdos bilaterales en los que se prevea el flete o alquiler de tales buques y/o el reparto de la pesca entre participantes también podrán ser objeto de concesiones preferenciales.

4/ En el caso de los buques o buques factoría explotados por organismos públicos, no se aplicará el requisito de que enarbolen el pabellón de un participante.

5/ A los efectos del Acuerdo, se entenderá por "buque factoría" todo buque que corresponda a la definición dada y se utilice para elaborar y/o fabricar a bordo productos derivados exclusivamente de los productos mencionados en el párrafo f) supra.

6/ En el caso de productos intercambiados en virtud de los acuerdos sectoriales negociados en el marco del SGPC, tal vez sea necesario aprobar una disposición relativa a la aplicación de criterios especiales. Tales criterios podrían estudiarse cuando se negocien los acuerdos sectoriales.

7/ La acumulación "parcial", a los efectos de la norma 4, significa que sólo productos que hayan adquirido la calidad de originarios en el territorio de un participante podrán tomarse en consideración cuando se utilicen como insumos para un producto acabado que pueda recibir trato preferencial en el territorio de otro participante.

8/ Se adjunta un certificado de origen normalizado que sería utilizado por todos los participantes.